



Piura,

16 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°1045-2023/GRP-460000, de fecha 26 de abril del 2023, el Oficio N° 3728-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 19 de setiembre del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 00274-2022 de fecha 06 de enero de 2022, la Resolución Directoral Regional N° 588-2021/ GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 01 de julio del 2021, la Solicitud S/N de fecha 04 de noviembre del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud S/N de fecha 04 de noviembre del 2020, la señora GLORIA CRUZ ALVAREZ con DNI N° 02633789 (en adelante la administrada), solicita pensión de viudez, al haber tenido una condición de convivencia con el difunto Luis Segundo Montero Flores, la cual ha sido reconocida por el Poder Judicial a través de un proceso de Unión de Hecho;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 588-2021/ GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 01 de julio del 2021, la Dirección Regional de Salud de Piura, formula respuesta declarando improcedente lo solicitado, por cuanto la administrada no ha acreditado que la sentencia que la sentencia que reconoce la existencia de unión de hecho, se encuentra consentida y/o ejecutoriada, de igual manera no ha acreditado que la declaración de unión de hecho ha sido debidamente inscrita en Registros públicos, no teniendo por ello legitimidad para obrar;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 00274-2022 de fecha 06 de enero de 2022, la administrada presenta escrito de apelación manifestando que, en la sentencia señala cursar los partes a Registros Públicos, con lo que demuestra que la sentencia fue inscrita en registros públicos, por lo que no está conforme con la resolución materia de apelación, señalando además que con sentencia de vista se aprueba la sentencia contenida en la resolución 11;

Que, con Oficio N° 3728-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 19 de setiembre del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°1045-2023/GRP-460000, de fecha 26 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N° 00274-2022 de fecha 06 de enero de 2022, la administrada presenta escrito de apelación manifestando que, en la sentencia señala cursar los partes a Registros Públicos, con lo que demuestra





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 407 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

16 MAY 2023

que la sentencia fue inscrita en registros públicos, por lo que no está conforme con la resolución materia de apelación, señalando además que con sentencia de vista se aprueba la sentencia contenida en la resolución 11;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada la pensión de viudez del causante Luis Segundo Montero Flores;

Que, a través de la Ley N° 30007, Ley que modifico los artículos 326, 724, 816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, se proceden a reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, de lo cual se advierte la existencia de derechos hereditarios para los convivientes, al igual que sucede con los cónyuges;

Asimismo, se ha regulado la Ley N° 30907, que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el Matrimonio para acceder a la Pensión de Sobrevivencia, el cual modifica el artículo 32 y 38 del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley 19990), de lo cual también se advierte el **reconocimiento de derechos previsionales para los convivientes**, sin embargo, se debe considerar que dicha ley no aborda una regulación expresa acerca de los derechos laborales para uniones de hecho;

“Artículo 32. La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes:

(...)

d) El cónyuge o el integrante de la unión de hecho, sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud”.

“Artículo 38. En caso de fallecimiento del trabajador, con derecho a compensación, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

a) Al cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, según sea el caso.”

De la verificación realizada al expediente que se tiene a la vista, se observa el INFORME DE SITUACION ACTUAL N° 149-2021 de fecha 17 de febrero del 2021, mediante el cual se advierte que el régimen pensionario del causante (cesante - fallecido) es el Decreto Ley N° 20530;

El artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, concordante con el fundamento 142) de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de junio de 2005 prescribe lo siguiente: "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital (...);

Ahora bien, de la revisión de autos se advierte copia de la Resolución N° 11 de fecha 13 de junio del 2019, emitida por el Juzgado transitorio de Familia recaída en el Expediente N° 3678-2016-





16 MAY 2023

0-2001-JR-FC-01 por el cual se declara fundada la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, interpuesta por la señora Gloria Cruz Álvarez, reconociendo la existencia de unión de hecho libre de impedimento matrimonial entre Gloria Cruz Álvarez y Luis Segundo Montero Flores, la misma que fue aprobada por la Segunda Sala Civil de Piura mediante sentencia de vista (Resolución N° 14), y mediante Resolución N° 15 se dispone se cumpla lo ejecutoriado;

En ese sentido, la apelante ha acreditado en mérito de la Sentencia Judicial de fecha 13 de junio del 2019, la unión de hecho habida con el causante señor Luis Segundo Montero Flores, desde el 23 de noviembre de 1980 al 17 de abril del 2016 (fecha de fallecimiento del causante);

Sin embargo, se debe tener en cuenta la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30907 - Ley que establece la equivalencia de la Unión de Hecho con el Matrimonio para acceder a la Pensión de Sobrevivencia, sobre reconocimiento de beneficios, el cual que establece: **"Para efectos de la presente ley, la unión de hecho debe de encontrarse debidamente inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos"**,

Que, ante tal coyuntura se ha verificado en Registros Públicos que no existe Unión de Hecho registrada a favor de la solicitante GLORIA CRUZ ALVAREZ, motivo por el cual no se encuentra cumpliendo los requisitos exigidos por el cuerpo normativo antes acotado; en consecuencia, corresponde declarar infundado lo peticionado por la apelante;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GLORIA CRUZ ALVAREZ** con DNI N° 02633789, contra Resolución Directoral Regional N° 588-2021/ GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 01 de julio del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a **GLORIA CRUZ ALVAREZ** en su domicilio ubicado en Calle Amazonas N° 348 AAHH Pachitea – Piura; comunicar la presente a la Dirección Regional de Salud Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

